



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00012-2022-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 00055-2021-OSINFOR/08.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : WILSON SURI PALOMINO**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00029-2022-OSINFOR/08.2**

Lima, 28 de abril de 2022

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 20 de abril de 2007, el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, el Ex INRENA) y de la otra parte, la señora Guillermina Carpio Ramos, identificada con DNI N° 24390799, suscribieron el Contrato de Concesión Para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-038-07 (en adelante, Contrato de Concesión), por el periodo de vigencia de 40 años<sup>1</sup>, el cual tiene como objeto permitir el aprovechamiento sostenible de productos forestales no maderables (castaña), de conformidad a lo previsto en el Plan General de Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales aprobados, con una vigencia de cuarenta (40) años, en un área de 1,033.89 hectáreas, ubicado en el distrito Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Adenda al Contrato de Concesión Para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-038-07, del 10 de junio de 2013, celebrada entre la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS), de la otra parte, el señor Wilson Suri Palomino (en adelante, el señor Suri o el administrado), se formalizó la

**Contrato de Concesión**  
(...)

**"CLÁUSULA TERCERA**  
**VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)"



autorización de transferencia de la titularidad del mencionado contrato de concesión, a favor de dicho administrado.

3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 344-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, del 04 de junio de 2019, emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios, se resolvió aprobar la Declaración de Manejo (DEMA) para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera a favor de concesionario, en una superficie 1033.89 hectáreas, ubicada en el sector Lucerna, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, correspondiente al periodo 2018-2019, con una vigencia del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019.
4. Asimismo, en la citada resolución se aprueba Plan de Manejo Forestal Intermedio<sup>2</sup> (en adelante, PMFI), presentado por el administrado, para el manejo y aprovechamiento de recurso forestales maderables, en una superficie de 299.77 hectáreas ubicada en el sector Lucerna, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con una vigencia de un año calendario,
5. Mediante Carta N° 00960-2020-OSINFOR/08.1, del 24 de noviembre de 2020, notificada el 07 de diciembre de 2020, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado la ejecución de la supervisión extraordinaria al PMFI periodo 2019-2020, y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del título habilitante, diligencia programada a efectuarse el 08 de diciembre de 2020.
6. Del 08 al 12 de diciembre de 2020, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en los Formatos: Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo - Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (castaña); Indicadores para evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes vinculados al aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación; Evaluación en campo – Registro de otros indicadores de supervisión; Acta de inicio y Fin de Supervisión; documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 114-2020-

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal  
Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**b. Declaración del Plan Manejo Forestal Intermedio (PMFI):** Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación".



OSINFOR/08.1.1 del 28 de diciembre de 2020 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).

7. A través de la Resolución Sub Directoral N° 00040-2020-OSINFOR/08.2.1 del 29 de marzo de 2021, notificada el 07 de abril de 2021, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) en contra del administrado por la presunta comisión de la infracción contemplada en el literal d) del numeral 207.2 y los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>3</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).
8. El administrado no presentó descargos en contra de la imputación contenida en la Resolución Sub Directoral N° 00040-2020-OSINFOR/08,2.1, que dio inicio al presente PAU.
9. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00157-2021-OSINFOR/08.2.1 de fecha 16 de julio de 2021, notificado el 16 de agosto de 2021, la SDFCFFS concluyó que el administrado era responsable por la comisión de las infracciones previstas en los literales d) del numeral 207.2, e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018- 2015-MINAGRI.
10. Mediante escrito S/N, ingresado con Registro N° 202108039, el día 10 de septiembre de 2021, el administrado presentó descargos contra lo señalado en el Informe Final de Instrucción.
11. Mediante Resolución Directoral N° 00541-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de octubre de 2021, notificada el 22 de noviembre de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización o DFFFS) resolvió, entre otros, sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre contempladas en el literal d) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado

EMSA

#

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**  
207.2 Son infracciones graves las siguientes:  
(...)  
d. Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente.  
(...)  
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)  
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. (...)  
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización



mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 0.676 Unidades Impositivas tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumplan con el pago de la misma.

12. Con fecha 01 de diciembre de 2021, el administrado presentó el escrito s/n ingresado, con registro N° 202111448, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00541-2021-OSINFOR/08.2.
13. A través de la Resolución Directoral N° 00029-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 18 de enero de 2022, notificada el 04 de marzo de 2022, la Dirección de Fiscalización declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el administrado.
14. Mediante el escrito con registro N° 202202303, ingresado el 24 de marzo de 2022, el administrado presentó recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00029-2022-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a) El administrado indicó "(...) al momento de notificarme con la Carta de presentación de Supervisor N° 00960-2020-OSINFOR/08.1, de fecha 24 de noviembre de 2020, en contenido expreso de dicho documento, se me informa (...) El Ingeniero Elisban Choque Condori identificado con DNI N° 44637688, realizaría la supervisión extraordinaria al Plan de Manejo Forestal Intermedio del período 2019-2020, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 344-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, y al cumplimiento de las obligaciones como titular del título habilitante, que se llevaría a cabo el 08 de diciembre de 2020, sin expresar mayor detalle, y en fecha del pico más alto de la pandemia por el COVID-19.
  - b) También señaló "(...) en mi recurso de reconsideración en el numeral 4) del extremo III.-MEDIOS PROBATORIOS DEL PRINCIPIO DE NUEVA PRUEBA, **presente como prueba nueva al respecto precisamente copia de la Carta de presentación de Supervisor N° 00960-2020-OSINFOR/08.1. de fecha 24 de noviembre de 2020**, con el que demuestro que en efecto nunca se dispuso, ni se me requirió acreditar el cumplimiento de la implementación de medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, ni en la carta, ni al momento de realizar la supervisión, pues de ser el caso habría informado en dicha diligencia del 08 de diciembre de 2020 las medidas que en efecto el suscrito he implementado"
  - c) El administrado señaló "(...) pese a que dicha obligación se encontraba *suspensa (sic)* en ese periodo por encontrarse judicializado, pues se cuestionó vía proceso contencioso administrativo ante el Primer Juzgado Civil de Tambopata, la validez de la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, en el Expediente N° 135-2018-0-2701-JM-CI-01 y estaba en trámite



- d) Finalmente, señala "(...), he realizado de mutuo propio las actividades de reposición y medidas correctivas, pero que no se reflejan en el informe de supervisión, porque simple y llanamente no fueron verificadas por el supervisor, y este nunca me dijo que iba a supervisar dichas actividades, ni pregunto por tales actividades (...)"

15. Posteriormente, por medio del Memorandum N° 00277-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 28 de marzo de 2022, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 00055-2021-OSINFOR/08.2, así como, el recurso de apelación presentado por el administrado.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
19. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
20. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería



jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>4</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR<sup>5</sup> (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

28. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202202303, ingresado el 24 de marzo de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00029-2022-OSINFOR/08.2 ; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>6</sup> (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>5</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

**Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>7</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**Artículo 41.- Recurso de apelación**

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.



29. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada<sup>8</sup>, se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.
30. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad<sup>9</sup>, eficacia<sup>10</sup> e informalismo<sup>11</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.
31. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>12</sup>. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 04 de marzo de 2022 se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 00029-2022-OSINFOR/08.2 que resolvió sancionar al señor Suri, el cual presentó su recurso de apelación el 24 de marzo de 2022; es decir, dentro del plazo establecido.

<sup>8</sup> Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

**"Artículo 7°.- Principios**

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre".

<sup>9</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

<sup>10</sup> "(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

<sup>11</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

<sup>12</sup> Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

**"Artículo 41.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".



32. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, concordado con el artículo 41° de la Resolución Jefatural N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
33. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

*"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*<sup>14</sup>.

34. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS<sup>15</sup>, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>13</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 220°.- Recurso de apelación"**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

<sup>15</sup> Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR

**"Artículo 23.- Recurso de apelación"**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

**Artículo 25.- Plazos de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...)."

<sup>16</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 124°.- Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.



35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el administrado.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU es determinar si se ha acreditado que el señor Suri es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal d), numeral 207.2, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.I Si se ha acreditado que el señor Suri es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal d), numeral 207.2, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

37. Por medio de la Resolución Directoral N° 00029-2022-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización resolvió declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 00514-2021-OSINFOR/08.2, en el extremo de las infracciones contempladas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; manteniéndose la sanción en el extremo de la infracción del literal d) del numeral 207.2 del artículo 207° del citado Decreto Supremo, por haber incumplido con la implementación de la medida correctiva consistente en el reemplazó de dos (02) árboles semilleros correspondientes a: un (01) individuo de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna" (código 18) y un (01) individuo de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (código 103); ordenada mediante la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS.
38. Frente a lo señalado en el considerando precedente, el administrado alegó que en la Carta N° 00960-2020-OSINFOR/08.1, en la cual se le informó respecto de la

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

##### "Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

##### "Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."



supervisión que se le practicaría a su concesión no se le comunicó de la verificación al cumplimiento de la implementación de las medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, a pesar que a su criterio dicha obligación se encuentra suspendida, debido a que se encuentra judicializada vía proceso contencioso administrativo ante el Primer Juzgado Civil de Tambopata, asimismo mencionó que las actividades dispuestas en las medidas correctivas fueron realizadas por su persona y que no fueron verificadas en el Informe de Supervisión.

39. Al respecto, corresponde precisar que en mérito al principio de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material<sup>18</sup>, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
40. Bajo ese contexto, de acuerdo a los resultados de la supervisión extraordinaria realizada por el OSINFOR, los cuales fueron recogidos en los Formatos: Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo - Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (castaña); Indicadores para evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes vinculados al aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación; Evaluación en campo - Registro de otros indicadores de supervisión; Acta de inicio y Fin de Supervisión, se concluyó que durante el recorrido de la supervisión no se evidenció la implementación de las medidas correctivas dictadas por el OSINFOR, así mismo no se cuenta con información por

EMP  
H

<sup>17</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>18</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".



parte del titular que sustente su cumplimiento, advirtiendo que han transcurrido más de 03 años de dictada la misma.

41. Al respecto, con relación al contenido del Informe de Supervisión, cabe señalar que es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los Formatos: Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo - Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (castaña); Indicadores para evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes vinculados al aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación; Evaluación en campo - Registro de otros indicadores de supervisión; Acta de inicio y Fin de Supervisión) y la información previamente analizada en gabinete, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>19</sup>. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del administrado (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>20</sup>
42. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el Informe de Supervisión, así como los formatos y actas anexos, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>21</sup>.
43. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*.

<sup>19</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.

**"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.**

**B.1. Definiciones.**

(...)

**b.1.11. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

<sup>20</sup> Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.**

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".



44. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>22</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
45. Asimismo, de conformidad con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"<sup>24</sup>.
46. A mayor abundamiento, también se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia". En ese sentido, documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
47. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los

<sup>22</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>23</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
"Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados.

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>24</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes, al ser elaborados en mérito a sus funciones públicas, se encuentran premunidos de la presunción de veracidad<sup>25</sup>, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material. Por consiguiente, cabe señalar que los resultados generados en mérito a la supervisión extraordinaria realizada por el OSINFOR cuentan con valor probatorio, el mismo que para el caso en concreto, no ha sido desvirtuado por el administrado al no haber presentado en su recurso impugnatorio ningún medio de prueba, que se encuentre destinado a liberarlo de responsabilidad administrativa en la infracción imputada, detectada por la autoridad administrativa en el presente PAU.

48. Por otro lado, con relación al argumento señalado por el administrado respecto que en la carta, en la cual se le comunicó la realización de la supervisión extraordinaria a su concesión, no se le informó de la verificación al cumplimiento de la implementación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, al respecto corresponde precisar que el OSINFOR cuenta con la facultad de realizar supervisiones inopinadas en cualquier momento, sin la necesidad de comunicar al administrado de la ejecución de la misma, conforme lo señala el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el OSINFOR<sup>26</sup>. En la misma línea, el último párrafo del numeral 196.3<sup>27</sup> del artículo 196° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI establece que las acciones de supervisión podrán ser efectuadas, sin necesidad de previa notificación o aviso.

<sup>25</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.**

5.1 La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se regirá por las reglas siguientes:

(...)

5.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, caler darios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

(...)"

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**"Artículo 196.- Función de control, supervisión, fiscalización y sanción"**

(...)

Las acciones de fiscalización, supervisión, control y sanción podrán ser efectuadas por las autoridades competentes, sin necesidad de previa notificación o aviso".



49. En ese sentido, si bien es cierto que en la citada carta no se especificó al administrado respecto de la verificación al cumplimiento de la implementación de las medidas correctivas, ello no imposibilita que el supervisor de OSINFOR en cumplimiento de sus funciones pueda comprobar la ejecución de las citadas medidas correctivas, obligación exigida al concesionario como se detalla en la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, por tanto, lo argumentado por el administrado carece de asidero y corresponde ser desestimado.
50. Ahora bien, el administrado alegó que, a su criterio dicha obligación al cumplimiento de la implementación de medidas correctivas, se encontraría suspendida, debido a que la validez de la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, es motivo de discusión en vía la judicial mediante proceso contencioso administrativo ante el Primer Juzgado Civil de Tambopata, el cual se encuentra en trámite.
51. En ese sentido es, oportuno acotar que como lo alega el recurrente en su recurso de apelación, el proceso judicial instaurado ante el Primer Juzgado Civil de Tambopata, en el cual se viene cuestionando la validez de la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, se encuentra en pleno trámite, en ese sentido, no se ha determinado aún la validez o no de la citada Resolución Directoral, por lo que, no se tiene una decisión firme de la autoridad judicial competente para resolver el objeto de la demanda contenciosa administrativa ni mucho menos una resolución del juzgador respecto a la suspensión de la implementación de las medidas correctivas ordenadas por el OSINFOR, como erróneamente lo considera el señor Suri.
52. En otras palabras, cuando se discute la validez de la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, el solo hecho de la presentación de la demanda no significa que los hechos alegados por el demandante hayan ocurrido conforme a la posición del administrado, sino que, el documento que le otorgará certeza y pleno valor probatorio será la decisión judicial firme a la cual se arribará con la actuación de todos los medios probatorios valorados por el órgano judicial competente. En consecuencia, lo alegado por el administrado deviene en desacertado correspondiendo ser desestimado.
53. Asimismo, el apelante manifestó que las actividades dispuestas en las medidas correctivas fueron realizadas por su persona y que no fueron verificadas en el Informe de Supervisión, afirmación que carece de todo sustento, debido a que, en el punto 9.7 del Informe de supervisión, se observa lo siguiente:

**"9.7. Medidas correctivas**

*Mediante Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 18 de septiembre de 2017, el OSINFOR a través de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre en su artículo 3.- dispone el cumplimiento de las Medidas correctivas señaladas en el anexo de la presente resolución a Wilson Suri Palomino titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAM/C-OPB-A-038-07 como son: reponer*



o reforestar 64 individuos de la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna) por la movilización de 37.797 m<sup>3</sup> sin autorización; así como reponer 2 árboles los cuales proponga el titular por la extracción y movilización de 02 árboles semilleros correspondiente a la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna) y *Coumarouna adorata* (shihuahuaco), asimismo el titular con el fin de mitigar el impacto causado al bosque deberá consignar un árbol semillero que previamente fue aprovechable, el cual corresponda a las 02 especies citadas a fin de reemplazar los árboles que fueron talados.

Por otro lado, en la misma resolución se dispone que el concesionario deberá implementar las medidas correctivas en un periodo de hasta 03 meses a partir de la notificación, luego del cual, en un plazo de 30 días calendarios posteriores a la implementación deberá informar al OSINFOR, sobre las medidas aplicadas e identificar el número de individuos por especies repuestas y/o reforestadas, detallando en un cuadro la ubicación en coordenadas UTM y su condición de cada individuo.

Ahora bien, desde la emisión de la resolución que dispone las medidas correctivas (18/09/2017), han transcurrido más de 03 años y no existe información alguna ante OSINFOR por parte del titular que haya cumplido dicha disposición.  
(...)"

- EMSP
- H
54. Conforme a lo detallado precedentemente, se ha acreditado que el supervisor de OSINFOR al momento de realizar la supervisión en campo no evidenció la implementación de las medidas correctivas detalladas en la Resolución Directoral N° 183-2017-OSINFOR-DFFFS, es más se verificó que no cumplió con informar ante el OSINFOR acerca del cumplimiento de las mismas, pese a haber transcurrido más de tres (03) años desde la emisión de la Resolución Directoral que las ordenó.
  55. En ese sentido, de la revisión efectuada al recurso impugnatorio como a todos los actuados en el presente PAU se ha verificado que el administrado no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite el cumplimiento en la implementación de las medidas correctivas.
  56. En ese sentido, corresponde precisar, que los administrados no tienen la obligación de presentar la documentación que la legislación forestal o la Constitución Política del Estado no exige; no obstante, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos<sup>28</sup>; es decir, los administrados tiene la obligación de demostrar la validez de sus argumentos, presentando los medios probatorios que consideren pertinentes con el fin de evidenciar la autenticidad de los mismos; lo que no ha sucedido en el presente PAU, al haberse constatado que

<sup>28</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 173°. - Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



el titular del Contrato de Concesión no presentó documento alguno, que acredite lo indicado en sus argumentos; por tanto, no ha cumplido con justificar los hechos alegados.

57. En consecuencia, esta sala considera que en la tramitación del presente PAU se ha logrado acreditar que el administrado es responsable de la infracción imputada, sin que el mismo haya podido demostrar con argumentos válidos ni con medios probatorios idóneos que no se encuentra inmerso en la imputación detectada por la primera instancia administrativa; en ese sentido, corresponde desestimar sus argumentos de defensa.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Suri Palomino, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-038-07.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Suri Palomino, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-038-07, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00029-2022-OSINFOR/08.2, la cual declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 00541-2021-OSINFOR/08.2, que entre otros, sancionó al señor Wilson Suri Palomino, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-038-07, por la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre contemplada en el literal d) del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; e impuso una multa ascendente a 0.490 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: [idutra@osinfor.gob.pe](mailto:idutra@osinfor.gob.pe) de la Oficina de Administración del OSINFOR. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Wilson Suri Palomino, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 6°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00055-2021-OSINFOR/08.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**